

# LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 26 de agosto de 2003, n. 163

## LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

### Asamblea Legislativa:

La democracia es una forma de gobierno en constante perfección y remozamiento. Es savia viva que debe tener una constante simbiosis con los cambios sociales, tecnológicos, económicos y culturales de una sociedad.

El sistema democrático moderno, descansa en la existencia de partidos políticos, y por ello deben ser sanos, fuertes, y bien estructurados ideológicamente. Es por medio de ellos, que los ciudadanos deben educarse políticamente, y deben servirle a la patria y a sus semejantes.

Es por medio de ellos que se hace la política, y hacer política consiste en servir a los demás. Por eso el partido político sustituye al caudillismo, y la democracia actual evoluciona de una democracia de personas o caudillos a una democracia de partidos.

Ante la crisis que atraviesa el sistema, que ha contribuido a la imagen negativa que tiene la ciudadanía costarricense y mundial de los partidos políticos, es que debemos volver a las nociones básicas de ciudadanos “libres e iguales” porque es precisamente la valoración que tienen los ciudadanos de sí mismos, de su acceso a los órganos de poder y sobre su sociedad política, acusando -dada su cada vez mayor madurez política- la existencia de la contradicción entre el enunciado teórico y el resultado práctico en el ejercicio del poder político.

Hemos sido testigos de cómo las campañas políticas en lugar de educar al elector cívicamente y ser el gran foro para explicar y debatir los programas de gobierno, se han convertido en un gran carnaval electoral, en donde las banderas, los juegos de pólvora, los desfiles, la música salsa y los bailes, es lo que pretende atraer a los electores. Luego, estos van a las urnas electorales a votar por el candidato, que después en el gobierno les pondrá impuestos indirectos, les dictará leyes especiales de privilegio a grupos de presión como por ejemplo: pensiones de lujo, exoneración al pago de impuestos, ampliación de exoneraciones tributarias, aumento de salarios desorbitados, aumentos de gastos de representación y confidenciales, venta de activos del Estado, derogatoria, reforma y promulgación de leyes que atentan contra los intereses de las mayorías.

En la democracia moderna tiene que sustituirse la ocurrencia y el engaño, por los planes de estudio, las cartas ideológicas, los programas de gobierno, y los congresos ideológicos. No es el magnetismo personal del candidato, ni la oferta de campaña oportunista y en algunos casos engañosa, ni tampoco la propaganda, inspirada y dirigida en algunas oportunidades por personas cuya idiosincrasia e intereses son extraños al alma nacional, lo que debe inducir al electorado a votar por un partido político. Por el contrario, tiene que ser su educación política, su juicio de valor sobre una carta ideológica y sobre un programa de gobierno previamente establecidos y divulgados, lo que tiene que definir su voto.

La actividad política es la permanente defensa de intereses de grupo o individuales. Todos los partidos defienden intereses. El problema por determinar es, cuáles son los intereses que defiende el partido. La única manera de saberlo es, precisamente, por medio de su carta ideológica, de sus programas de gobierno, y de sus ofertas de campaña, aprobadas por su máximo órgano, la Asamblea Nacional.

De este modo el electorado sabrá, si el partido de sus simpatías triunfa, qué intereses va a defender al llegar al gobierno, si a las élites privilegiadas económica y socialmente, o a las mayorías desposeídas y más necesitadas, o a todos, en la medida de sus necesidades. El dinero proveniente de la deuda política tiene que ser empleado para educar a los electores en las distintas corrientes de pensamiento político y luego -por medio de la propaganda política- ese pensamiento político sea comunicado masivamente al electorado. Se tiene que liberar a nuestros partidos políticos, así como a los precandidatos y candidatos presidenciales, diputadiles y municipales, de las influencias de los plutócratas, de las corruptelas del narcotráfico, de la extorsión nacional e internacional y de otros intereses espúreos.

A los partidos políticos se les debe sustraer de la influencia de la clase económica, para que esta no condicione sus programas, ni su pensamiento político a sus intereses de clase. Hoy, dar ayuda económica a los partidos, es para algunos una inversión, y las gentes de recursos económicos invierten por igual en los partidos que según las encuestas tienen más posibilidades de ganar las elecciones. Lo propio ocurre, con los movimientos dentro de los partidos para escoger candidatos. Se invierte en algunas oportunidades para tener opción a un puesto de gobierno, como presidente ejecutivo, ministro, embajador, directivo de una institución autónoma, diputado o munícipe, porque por medio de ese puesto, o de personas que ocupan esos puestos, presuntamente recobrarán su inversión o tendrán la protección política necesaria para desarrollar su actividad, bien sea por medio de un decreto ejecutivo que grave -por ejemplo- más fuertemente la importación de autos usados, o bien que se prohíba el cultivo del tomate y del chile dulce en las zonas donde se cultiva tabaco, porque esos cultivos son portadores de un hongo que daña el tabaco.

Por todo esto, las campañas electorales y preelectorales deben ser costeadas únicamente por el Estado y prohibirse totalmente la contribución económica de los particulares, principalmente en este momento en que el narcotráfico extiende sus tentáculos en el país, y el dinero sucio puede financiar campañas políticas para luego cobrar esos favores.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos la planteamos como instituciones de derecho privado sin fines de lucro, que además cumplen con una función de interés público. Por ello, en las áreas que considero vitales, la presencia del Estado y sus instituciones deberá ser vigilante, para garantizar al ciudadano y a la Nación, el correcto desenvolvimiento de la actividad.

Por todo lo anteriormente explicado, es que hay que revitalizar el sistema democrático-republicano, obligando a los partidos políticos a responsabilizarse ante los ciudadanos de sus compromisos de campaña y reestructurar las organizaciones políticas para que funcionen más democráticamente. Solo así se logrará una respuesta clara a las ideas autoritarias que están abriéndose campo en América Latina y al deterioro de la credibilidad en los partidos políticos y en la democracia misma.

Por las razones expuestas, presento al Parlamento este proyecto de ley de partidos políticos a consideración de las y los señores diputados, para que tengamos un texto base de discusión, y luego de recibir los trámites constitucionales y legales, nuestro país tenga una ley que urge nuestro ordenamiento jurídico.

Importante mencionar, que un esfuerzo similar realicé en el año 1989, cuando presenté el proyecto Ley de Partidos Políticos al que se le dio el N° de Expediente 10.773, el cual -por diferentes razones- no se aprobó. Bajo mi dirección, la elaboración de este proyecto estuvo a cargo del MBA Marco Tulio Sandí Acuña, con la colaboración del Lic. Marco Antonio Vásquez Víquez.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS  
CAPÍTULO I

**Naturaleza jurídica, derechos y deberes**

Artículo 1°—**Ámbito.** La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a organizar partidos políticos o a formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución, organización, autorización, funcionamiento y vigilancia de los partidos.

Esta Ley es de orden público.

Artículo 2°—Definición. Los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos ideológicamente afines, constituidos con el objeto de alcanzar el poder político, con la finalidad de ejecutar un programa de gobierno que responda a las necesidades del desarrollo local o nacional.

Artículo 3°—Naturaleza. Los partidos políticos son instituciones de derecho privado sin fines de lucro, que cumplen una función pública. Tendrán personalidad jurídica propia desde la fecha de su inscripción ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 4°—Principios. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres conforme a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 5°—Autorregulación y autoorganización. Los partidos políticos se regirán por esta Ley, el Código Electoral, sus principios, ética, cartas ideológicas, programas de gobierno y estatutos acordados por ellos.

Artículo 6°—Reserva. Solo las agrupaciones legalmente reconocidas como partidos políticos y sus militantes gozarán de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y la ley.

Artículo 7°—Derechos. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Difundir sus principios ideológicos, sus programas políticos y estatutos.
- b) Realizar propaganda y proselitismo político en toda la Nación, y durante el período electoral contratar los servicios de medios de comunicación social.
- c) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- d) Presentar ante los habitantes del país y las autoridades de gobierno, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público.
- e) Participar en las elecciones e inscribir candidaturas a los cargos de elección popular.
- f) Mantener clubes abiertos en todo el país.

Artículo 8°—Promoción. Para la difusión de sus principios ideológicos, sus programas políticos y estatutos, los partidos políticos, podrán publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y hacer uso de la prensa escrita, radial, televisiva y electrónica, así como también realizar debates, reuniones, encuentros, congresos, programas radiales y televisados, y toda clase de eventos sociales.

Artículo 9°—Deberes. Son deberes de los partidos políticos:

- a) Servir de intermediarios entre los electores y el gobierno.
- b) Coadyuvar al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.
- c) Colaborar en la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas.
- d) Seleccionar su dirigencia por medios democráticos que garanticen la mayor participación de sus militantes con igualdad de oportunidades entre sus aspirantes y la libre participación de sus afiliados y militantes, haciendo efectiva la participación equitativa de género acorde con lo establecido en la Ley.
- e) Tener una carta ideológica y un programa de gobierno que ejecutará obligatoriamente en caso de ganar las elecciones.
- f) Garantizar la integración mínima conforme a la Ley de género en puestos elegibles en las papeletas de elección popular y en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de dirección política y de representación en todos sus niveles.

## CAPÍTULO II

### **Constitución de los partidos políticos**

Artículo 10. —Requisitos de constitución. Es libre para los ciudadanos la constitución de partidos políticos. Para fundar un partido político se requiere que un grupo de electores no menor de cincuenta, comparezca ante notario público para entregar la escritura que tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y calidades de los comparecientes.
- b) Declaración de voluntad de constituir un partido político.
- c) Nombre del partido y sigla.

- d) Plazo de vigencia o indicación de que se trata de una agrupación de plazo indefinido.
- e) Domicilio de la sede u oficina principal.
- f) Declaración de principios del partido.
- g) Estatutos del partido.
- h) Nombre y apellidos de las personas que integran el comité ejecutivo provisional, que pueden ser fundadores o no, y las normas para reemplazarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzca antes de la inscripción del partido. Las personas que integren este comité provisional deberán también comparecer al otorgamiento de la escritura.

Artículo 11. —Contenido de estatutos. Los estatutos de un partido deben contener:

- a) El nombre del partido.
- b) Descripción literal del símbolo o bandera.
- c) El programa de acción en relación con los aspectos económicos, políticos y sociales de la República.
- d) La nómina de los organismos del partido y las facultades y deberes de los mismos, con indicación de quién ejercerá la representación judicial y extrajudicial del partido.
- e) Forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que se garantice su celebración, cuando la pida por lo menos la cuarta parte de sus miembros.
- f) Forma de consignar las actas de modo que se garantice la autenticidad y veracidad de su contenido.
- g) Modo de hacer la elección de los órganos internos y candidaturas del partido, de forma tal que se garantice no solo la libertad, orden y pureza del sufragio, sino también la proporcionalidad electoral y de género.
- h) Forma de administración del patrimonio del partido y la institución pública a cuyo patrimonio se destinarán sus bienes en caso de liquidación o vencimiento del respectivo plazo.
- i) Quórum para celebrar las sesiones de los organismos deliberantes y número de votos necesarios para la aprobación de acuerdos.

Artículo 12. —Nombre y signos. El nombre completo, la sigla, la bandera, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de partidos ya inscritos o en proceso de formación, ni llevar el nombre o hacer referencia a personas vivas o fallecidas. Se inscribirán en el Tribunal Supremo de Elecciones y no podrán ser usados para actividades mercantiles de ninguna especie. El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) llevará al efecto un registro de partidos políticos, en el cual constará constitución, reformas a sus estatutos, representación judicial y extrajudicial y demás aspectos relativos a los partidos políticos señalados en este artículo.

No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes:

- a) El Escudo de la República, su lema o la Bandera Nacional, ni la de otro país.
- b) Fotocopias o reproducciones de la figura humana o que permiten identificar a personas vivas o fallecidas.
- c) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- d) Banderas, logotipos, uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos, grupos o movimientos de cualquier naturaleza, con los que pudiera producirse confusión.

Artículo 13. —Escalas de inscripción. Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para:

- a) La elección de presidente de la República, vicepresidentes, diputados a la Asamblea Legislativa y a la elección de alcaldes, regidores, síndicos municipales y concejales de distrito.
- b) La elección de diputados a una asamblea constituyente, y a un organismo internacional que requiera elección popular. Tendrán carácter provincial cuando intervengan solamente en la elección de diputados, y cantonal para la elección de alcaldes, regidores, síndicos municipales y concejales de distrito.

Artículo 14.—Afiliación. La afiliación para la inscripción de partidos se hará firmando la adhesión, las cuales pueden ser individuales o colectivas, pero en este segundo caso no podrá tener cada una más de veinte firmas. La adhesión tendrá un encabezamiento que claramente indique que los firmantes dan su adhesión pura y simple al partido. Esta se expresará en forma impresa en cada hoja y deberá contener los nombres y apellidos de los adherentes y el número de su cédula de identidad.

Cada hoja deberá estar autorizada con el sello del Tribunal Supremo de Elecciones en el lugar en donde se consigna el nombre del partido. La secretaría del Tribunal levantará un acta por cada entrega de hojas selladas y entregadas a cada partido, dejando constancia en cada una de ellas, de la fecha en que fue sellada. Estas tendrán una validez de dos años a partir de esta fecha.

El comité ejecutivo provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la hoja de adhesión a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.

Artículo 15. —Porcentaje. El número de adhesiones deberá ser igual al uno y medio por ciento (11/2%) del número de electores inscritos en el Registro Civil, si se trata de partidos de carácter nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, se necesitará un número de adhesiones equivalente al mismo porcentaje del número de electores inscritos de la respectiva provincia, y para partidos cantonales, el mismo porcentaje sobre los electores inscritos del cantón. También deberá presentarse una nómina de los afiliados en orden alfabético. En el caso de que un elector hubiere firmado por dos o más partidos, para una misma inscripción, solo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada al Tribunal en primer término.

Artículo 16. —Acceso. Cualquier ciudadano o partido ya inscrito o cuya solicitud se encuentre en tramitación, podrá requerir, a su costa, que el director del Registro Civil le entregue dentro del tercer día hábil, fotocopia autorizada de la nómina respectiva.

### CAPÍTULO III

#### Procedimientos de inscripción

Artículo 17. —Solicitud de inscripción y publicación. Para la inscripción, el presidente del comité ejecutivo provisional del partido presentará al director del Registro Civil la solicitud acompañada del testimonio de constitución. Si la escritura cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se publicará en el Diario Oficial, dentro del quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto que contendrá los datos de identificación del partido, un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento.

La publicación se realizará a costa del comité provisional. Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar por medio de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

Artículo 18. —Oposición. Cualquier ciudadano, partido inscrito o en formación, podrá presentar oposición a la solicitud a que se refiere el artículo anterior. La oposición deberá ser presentada al director del Registro Civil dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior. La oposición dentro de otras razones podrá fundarse incluso en la ilegitimidad de las firmas de adhesión.

Artículo 19. —Resolución. Se haya o no deducido oposición, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de espera de la publicación, el director del Registro Civil deberá pronunciarse sobre la solicitud de inscripción, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, con las formalidades del artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en caso de haber oposición, deberá resolverse sobre ella en la misma resolución.

Artículo 20. —Recurso. De las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud de inscripción podrán apelar, ante el Tribunal Supremo de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que se hayan opuesto a la inscripción. La apelación deberá ser deducida por escrito ante el director del Registro Civil dentro de cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución respectiva, debiendo ser remitidos los autos al Tribunal Supremo de Elecciones dentro del tercer día.

Artículo 21. —Inscripción. Si acogida la solicitud no se hubiere deducido apelación o esta hubiere sido rechazada por el Tribunal Supremo de Elecciones, el director del Registro Civil procederá de inmediato a aprobar la inscripción del partido en la sección de partidos que llevará el Tribunal Supremo de Elecciones. Para ello, entregará al presidente del comité ejecutivo provisional del partido, dentro de tercer día, copia certificada de la resolución que así lo dispone.

Artículo 22. —Archivo. Una vez firme el rechazo de la inscripción de un partido político, la dirección del Registro Civil ordenará su archivo.

Artículo 23. —Saneamiento y nueva presentación. En caso de que la solicitud de inscripción de un partido político sea rechazada, los interesados podrán subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado

la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas.

Para el efecto de subsanar esas deficiencias, el comité provisional del partido en formación podrá ser facultado para introducir modificaciones en el nombre, sigla, bandera, símbolo, lema o estatuto del mismo y para completar el número de afiliados exigidos por la ley, siempre que no falte más de un diez por ciento (10%) de los mínimos exigidos por el artículo 21.

La nueva solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida y se registrará por lo dispuesto en los artículos 21 a 29 inclusive. Si fuera rechazada de nuevo, no podrá ejercerse otra vez el derecho que confiere este artículo.

## CAPÍTULO IV

### Disolución y suspensión del partido y cancelación de la inscripción

Artículo 24. —Causas de disolución. Los partidos políticos se disolverán:

- a) Por fusión con otro partido.
- b) Cuando, estando obligados a ello, hubieren omitido la reorganización de su registro de afiliados en el plazo estipulado en esta Ley.
- c) Por no haber integrado dentro del plazo de seis meses, contados desde la inscripción del partido en el registro de partidos que tenga el Tribunal Supremo de Elecciones, los organismos internos que señala esta Ley.
- d) Por vencimiento del plazo.
- e) Por recibir recursos provenientes de fuentes diferentes a los establecidos en la presente Ley.
- f) En los demás casos previstos en esta Ley.

Artículo 25. —Formalización de cancelación. La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el registro de partidos políticos, la que se efectuará por medio de la dirección del Registro Civil.

Artículo 26. —Patrimonio. Salvo en el caso de que la disolución del partido político se origine en una fusión, al disolverse, sus bienes pasarán al patrimonio nacional, a favor de la institución que se indicare en sus estatutos, o del Gobierno central, a falta de tal indicación.

Artículo 27. —Suspensión. Las actividades de un partido político se suspenderán por aplicación del régimen disciplinario en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 28. —Efectos. La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

## CAPÍTULO V

### **Alianzas y fusiones**

Artículo 29. —Acuerdo de asamblea. Cuando dos o más partidos tomen la determinación de formular candidaturas comunes a los distintos puestos de elección, deberá cada una de las asambleas plenarias tomar un acuerdo al respecto por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Las condiciones de la coalición temporal o de la fusión se pactarán por escrito bajo la firma de los presidentes de las respectivas asambleas nacionales, con sujeción, en lo fundamental, a los acuerdos que autorizaron la alianza.

Artículo 30. —Procedimiento interno. Si la asamblea nacional autorizase la alianza o fusión, el partido convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos que señalen los estatutos, presentando la declaración de principios de la alianza o fusión. Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión o la alianza fuera afirmativo, el comité ejecutivo del respectivo partido quedará facultado para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión. Si la fusión o alianza propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaran en definitiva, podrá reducirse a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por las asambleas nacionales respectivas.

De igual modo, se someterá a la ratificación de esas asambleas cuando lo convenido en definitiva difiera, en algún aspecto, de lo que fue conocido al proponerse la fusión o alianza conforme con el párrafo primero de este artículo.

Artículo 31. —Contenido del convenio. El convenio de fusión o alianza temporal deberá constar mediante escritura pública que necesariamente deberá expresar:

- a) Programa común a realizar por los partidos aliados en caso de triunfo, que puede diferir del programa doctrinal declarado en el acta de constitución de los partidos.
- b) Puestos que se reserva cada partido en la nómina de candidatos a inscribir.
- c) Nombre con el cual aparecerá la alianza en la papeleta electoral.
- d) Bandera, logotipo, sigla, lema y demás símbolos de la alianza, si los tuviere.

Artículo 32. —Personalidad jurídica. Los partidos políticos integrados en una fusión o alianza temporal conservarán su personalidad jurídica y su identidad. Para los efectos de la alianza o fusión temporal tendrá personalidad jurídica instrumental.

Artículo 33. —Adhesiones. Todo partido político podrá fusionarse o coligarse con otro u otros de conformidad con las normas que establecen esta Ley, sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en el artículo 15, en cuanto a las adhesiones.

Artículo 34. —Inscripción. Acordada la fusión o alianza temporal, los presidentes de los partidos que concurran a ella, solicitarán por escrito al director del Registro Civil, en presentación conjunta, que autorice la inscripción del partido resultante, definitiva o provisionalmente, según se trate de una fusión o de una alianza temporal.

Artículo 35. —Publicación. Si la escritura pública que instrumenta la fusión o alianza temporal cumpliere con los requisitos señalados por la dirección del Registro dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, el extracto de la escritura y un resumen de la declaración de principios del partido con indicación de lugar, fecha y notaría del otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se hará a costa del comité provisional del nuevo partido.

Artículo 36. —Otros trámites. Ordenada la publicación a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme los trámites de inscripción de nuevos partidos.

## CAPÍTULO VI

### **De la organización interna de los partidos políticos**

Artículo 37. —Bases. La organización y el funcionamiento interno de los partidos políticos se regirá por esta Ley. Los partidos en su estructura se regirán por sus propios estatutos y por los principios del régimen democrático, garantizando a sus afiliados la participación directa y proporcional en el gobierno y en la fiscalización de sus actos.

Artículo 38. —Órganos permanentes. La integración de los órganos permanentes por parte de los partidos políticos se hará de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 11 de esta Ley. Dichos órganos son los siguientes:

- a) La asamblea nacional, como autoridad máxima del partido.
- b) La asamblea plenaria.
- c) La asamblea provincial.
- d) La asamblea cantonal.
- e) El comité ejecutivo nacional, instancia que tendrá la representación judicial y extrajudicial del partido, con facultades generalísimas sin límite de suma.
- f) El directorio político nacional.
- g) El tribunal de elecciones internas.
- h) El tribunal de ética y disciplina.
- i) Las secretarías que determine el estatuto respectivo.

Artículo 39. —Órganos temporales. Serán órganos temporales de cada partido:

- a) El congreso ideológico nacional, será el órgano superior de los partidos políticos en materia ideológica y programática. A este efecto se entiende por ideología el conjunto de principios que en materia social,

económica, cultural y política adopte el partido como su plan de acción política. Su integración, funcionamiento y atribuciones lo señalarán los estatutos.

b) Los foros de estudio, son instancias deliberativas ocasionales de los partidos políticos por medio de los cuales el militante puede expresar sus opiniones sobre temas de interés público y partidario.

Funcionarán por medio de grupos abiertos de militantes que se reunirán para debatir sobre los temas en estudio. Podrán ser distritales, cantonales, provinciales, regionales o nacionales.

Artículo 40. —Mecanismo de elección y proporcionalidad de género. La elección de las y los delegados de las distintas asambleas establecidas en el artículo 38 de esta Ley, se hará por papeleta y sus miembros se designarán por cociente y subcociente, y en su integración habrá al menos un cuarenta por ciento (40%) de cualquiera de los géneros.

Artículo 41. —Renovación. La renovación de las y los delegados en cada uno de los órganos del partido deberá hacerse cada cuatro años conforme a esta Ley y a los estatutos del partido.

Artículo 42. —Dirección política. La dirección política de los partidos estará a cargo de la asamblea nacional. Para las asambleas y órganos inferiores, así como para sus militantes, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas en los estatutos y la Ley.

Artículo 43. —Quórum. El quórum para cada uno de los órganos establecidos en el artículo 36 de esta Ley se integrará con la mitad más uno, del total de sus integrantes. Sus acuerdos, serán tomados por la mayoría absoluta de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos del partido señalen una votación mayor.

## CAPÍTULO VII

### De los miembros de los partidos políticos

Artículo 44. —Membresía. Los miembros de los partidos políticos se clasifican en las siguientes categorías:  
a) Partidarios: Son los que participen en los actos partidistas colectivos, promuevan movimientos de opinión y despierten interés de otros ciudadanos alrededor de los objetivos del partido.

b) Militantes afiliados: los que manifiesten por escrito su adhesión para la elaboración del respectivo padrón, observen y acaten formalmente la ideología del partido, ejecuten sus consignas, divulguen sus principios y programas, promuevan el proselitismo, cumplan con lo establecido en los estatutos y reglamentos de la agrupación, acudan a sus llamados de acción, participan en los diferentes procesos de elección ejerciendo su voto, y además contribuyan económicamente.

Artículo 45. —Requisitos de afiliación. Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano en ejercicio inscrito en el padrón electoral. No podrán afiliarse los funcionarios públicos a quienes, en razón de su cargo, les esté prohibido ejercer actividades político-electorales.

Artículo 46. —Admisión. Los órganos competentes de los partidos, decidirán libremente, de conformidad con lo que dispongan los estatutos, acerca del ingreso de los miembros. No se requerirá fundamentar la negativa a una solicitud de ingreso, pero no serán admisibles prohibiciones generales ni temporales de ingreso.

Artículo 47. —Afiliación única. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia se hará por escrito y producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentado el documento al presidente del partido o al Tribunal Supremo de Elecciones; en este último caso, esa instancia deberá notificar la renuncia, por carta, certificada, al presidente del partido.

Artículo 48. —Registros. Los partidos políticos están obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus militantes afiliados, ordenados por cantones y regiones. Deberán asimismo, proporcionar un duplicado del mismo al director del Registro Civil para los efectos de su publicidad y comunicar a dicho funcionario las nuevas militancias y las revocaciones de esos estados.

Artículo 49. —Reorganización. Cada cuatro años, a partir de su inscripción, quedará sin efecto el registro de militantes afiliados de un partido. Este deberá, renovar la lista y la presentará al Registro Civil. El registro constatará el número de adhesiones y la validez de las firmas, anotando al margen de su inscripción, su reorganización. Si el partido no presentare al registro Civil su reorganización del registro de militantes

afiliados, cumplidos los cuatro años de su fundación, el Tribunal Supremo de Elecciones ordenará la cancelación de su inscripción.

Si un partido político ha obtenido en la elección anterior al vencimiento de su inscripción, un número de votos superiores al número de adhesiones exigidos conforme con el artículo 15, no estará obligado a remover, su registro de militantes afiliados y podrá participar en la elección inmediata siguiente.

Artículo 50.—Garantías. Los partidos políticos garantizarán a sus militantes afiliados la participación directa o representación en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Incluirán, además, normas sobre:

- a) La participación directa o por representación en el gobierno, la administración y fiscalización del partido y sus actuaciones.
- b) Derechos y deberes de los miembros del partido.
- c) Las medidas disciplinarias aplicables a los miembros y las causales que podrán autorizarlas.
- d) Los órganos que podrán imponer las medidas disciplinarias.
- e) Los recursos que cabrán contra el acto que imponga la sanción.

Artículo 51.—Formación y educación. Los partidos políticos brindarán a sus militantes afiliados el adiestramiento y la capacitación ética, cívica y administración pública. Asimismo, darán a sus afiliados y militantes la capacitación cívica, ideológica y de organización necesaria para su formación ciudadana. El cincuenta por ciento (50%) del financiamiento estatal prorrateado dentro de los distintos partidos, se destinará al cumplimiento de lo anterior. El otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos políticos que participan en la contienda electoral, según los porcentajes de votación, para cubrir los gastos de proselitismo, incluidos los cargos de elección popular en representación de cada partido.

## CAPÍTULO VIII

### **Del patrimonio de los partidos políticos**

Artículo 52.—Ingresos. El patrimonio y los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por:

- a) Por la contribución estatal, conforme con lo establecido por la Constitución Política en su artículo 96. El dinero lo administrará el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) Por los bienes muebles e inmuebles necesarios para su desempeño.
- c) Los provenientes de marcas, emblemas, logotipos y rótulos publicitarios.
- d) Por los derechos de autor de las obras literarias que se escriban bajo su patrocinio.
- e) Otros derechos reales y personales.

Artículo 53.—Prohibición. Queda prohibido a los partidos políticos inscritos o en formación, recibir donaciones o aportes de cualquier clase, distintos a los señalados en el artículo anterior, tanto de origen nacional como internacional.

Artículo 54.—Libros y presupuestos. Los partidos políticos deben llevar todos los libros de contabilidad debidamente visados por el Tribunal Supremo de Elecciones y presentarán sus presupuestos a esa Institución el mes de julio de cada año para su aprobación e incorporación al presupuesto nacional. La Contraloría General de la República, vigilará la correcta utilización de los recursos.

Artículo 55.—Liquidación. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos las disposiciones que regulen el procedimiento de liquidación del patrimonio en caso de disolución y la institución pública a cuyo patrimonio se destinarán sus bienes.

## CAPÍTULO IX

### **De la participación electoral**

Artículo 56.—Designaciones de candidaturas a la presidencia y vicepresidencias. Los partidos inscritos en escala nacional dentro de sus militantes afiliados designarán a sus candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, mediante el sistema de convención o elección directa, la cual no podrá

celebrarse antes del 31 de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales. Participarán en la elección todas aquellas personas que den su adhesión al partido.

Artículo 57.—Convenciones y propaganda. Para la celebración de dichas convenciones nacionales la propaganda de cada una de las precandidaturas participantes en las convenciones deberá realizarse únicamente durante los dos meses anteriores a la fecha que se hubiere fijado para su celebración y serán financiadas únicamente con dineros provenientes de la deuda política, que serán administrados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 58.—Sustitución por muerte. En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente del candidato a la presidencia de la República debidamente designado, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de candidaturas que determine esta Ley, la asamblea nacional escogerá al candidato. Concluido este período, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a vicepresidentes al puesto que corresponda.

Artículo 59.—Concurrencia. Los candidatos a la presidencia de la República podrán ser, al mismo tiempo, candidatos a diputados si fueren postulados por sus partidos y no existiere impedimento constitucional.

Artículo 60.—Designación de candidaturas a diputaciones. Los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial, designarán tantos candidatos a diputados como deban elegirse por la respectiva provincia, y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el Tribunal Supremo de Elecciones lo fijará para cada provincia en la convocatoria a elecciones.

Artículo 61.—Candidaturas reservadas. El candidato a la presidencia de la República escogerá libremente cuatro candidatos a diputado denominados nacionales. Los lugares que ocuparán en las distintas provincias se escogerán mediante un sistema que deberá estar contemplado en los respectivos estatutos de los partidos. Los otros puestos de la papeleta serán escogidos provincialmente, mediante elección directa

-la mitad por distrito electoral y la otra mitad por lista provincial- en los que votarán únicamente quienes den la adhesión al partido. Todos los gastos que dejare esta elección serán cubiertos únicamente por medio de la deuda política. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea nacional de los correspondientes partidos.

Artículo 62.—Prohibición. Queda prohibida la nominación simultánea de una persona como candidato a diputado por diferentes provincias y partidos. Cuando tal ocurra, el director del Registro Civil, tomando en cuenta la voluntad del candidato respectivo, inscribirá una de las nominaciones, suprimiendo las demás.

Cuando el candidato no exprese su voluntad después de tres días de prevenido por escrito, por parte del director del Registro Civil, este lo incluirá en la lista que se haya presentado de primero.

Artículo 63.—Candidaturas a regidores municipales. Los partidos políticos inscritos en escala nacional y cantonal, designarán a los candidatos a regidores municipales, mediante elección directa. Para tal efecto se dividirá el respectivo cantón en regiones, que coincida con la cantidad de regidurías a que tiene derecho ese cantón. Podrán participar en la elección las personas que estén inscritas en el padrón cantonal.

Artículo 64.—Candidaturas a síndicos municipales y concejales de distrito. Los partidos políticos inscritos a escala nacional y cantonal, designarán a los candidatos a síndicos municipales y concejales de distrito, mediante elección directa, su escogencia será igual a la de regidores.

Artículo 65.—Candidaturas a las alcaldías y sus suplentes. Los partidos políticos inscritos a nivel nacional, provincial y cantonal elegirán su candidato a alcalde y sus suplentes, por medio de la realización de una elección directa, en la que participarán todos los electores inscritos en el padrón cantonal.

Artículo 66.—Presentación de candidaturas. La inscripción de candidaturas en el Registro Civil, solo podrá hacerse desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud de inscripción la presentará cualquiera, uno de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido al Registro Civil en las fórmulas que el Registro Civil llevará al efecto.

Cada fórmula deberá consignar el nombre, apellidos, número de cédula y firma de todos los miembros presentes de la asamblea que ratificó a las y los candidatos designados, así como también estarán firmadas por alguno de los miembros del comité ejecutivo respectivo.

Artículo 67.—Inscripción. La inscripción de candidaturas se hará ante el Registro Civil. A toda solicitud que se formule, además del número de orden de presentación, se le pondrá la hora y fecha de recibido escrito en letras e igual anotación se hará en un libro de registro que se llevará para ese solo efecto.

De cada solicitud se formará un legajo especial, que estará bajo la custodia del director del Registro Civil, quien oportunamente comunicará a la Imprenta Nacional las candidaturas inscritas, para la impresión de papeletas.

## CAPÍTULO X

### De la fiscalización del proceso electoral

Artículo 68.—Del Tribunal Supremo de Elecciones. Todas las elecciones, votaciones y recuentos de votos a que se refiere esta Ley, se realizarán bajo la fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones, quien verificará y dará fe de que se han cumplido los términos establecidos en esta Ley, el Código Electoral y el estatuto del partido.

Artículo 69.—Fiscalización de cada partido. Los partidos políticos tienen derecho de fiscalizar la labor de vigilancia y control que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones de los distintos procesos electorales, así como el recuento de votos que haga ese Organismo en las votaciones para presidente y vicepresidentes, diputados, regidores, síndicos y concejales de distrito, así como de las autoridades de las municipalidades.

## CAPÍTULO XI

### Sanciones

Artículo 70.—Sanciones. Las sanciones por violación a esta Ley son:

A cargo de los partidos políticos:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del militante afiliado y de sus derechos como tal por un plazo de hasta cuatro años.
- c) Expulsión del partido en que milita.

A cargo del Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos de elección popular, de directivo y militante en partidos políticos, hasta por un plazo máximo de cuatro años.
- c) Suspensión de todos los derechos que correspondan al partido en elecciones, incluidos los relativos a propaganda y publicidad, así como todos los beneficios y derechos que le otorgan esta Ley.
- d) Cancelación del partido.
- e) Deducción del aporte estatal.

A cargo de la autoridad judicial competente:

- a) Multa.
- b) Privación de libertad.
- c) Comiso.
- d) Las demás establecidas en el Código Penal.

Artículo 71.—Donaciones prohibidas. La violación a la prohibición de recibir donaciones o aportes de cualquier clase, distintos de los señalados en esta Ley, tanto de origen nacional como internacional, será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales, con la disolución del partido, privación de libertad y demás sanciones establecidas en el Código Penal, para los representantes legales y candidatos que resultasen responsables.

Artículo 72.—Omisión de llevar libros o registros. La infracción a la obligación del partido de llevar libros o registros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa equivalente a diez salarios base, según la definición que de ellos efectúa el artículo 2 de la Ley. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalda las anotaciones de sus libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar el ejemplar del balance, el partido será sancionado con multa de cinco salarios base. Igual multa se impondrá al partido político que no respete las instrucciones que imparta el Tribunal Supremo de Elecciones sobre la forma de llevar aquellos libros.

Artículo 73.—Remisión. El Tribunal Supremo de Elecciones enviará al Ministerio Público las denuncias respectivas para que este proceda conforme a derecho, cuando hubiere violación a lo dispuesto en esta Ley e implicare un delito o contravención.

Artículo 74.—Destino de multas. Las multas que se paguen por infracción a las disposiciones de esta Ley se girarán a favor del Tribunal Supremo de Elecciones que las destinará a un programa de educación cívica, conforme lo indique el Reglamento a esta Ley, el cual se promulgará un año después de aprobada. Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. San José, 29 de julio de 2003.—1 vez.—C-287980.—(58698).